



Auto Interlocutorio No. **1634**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 960 de fecha 15 de junio de 2021, a través del cual este despacho se abstuvo de librar orden de pago.

II.- ANTECEDENTES

Como sustento de su pretensión impugnatoria, expone el demandante recurrente que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, es suficiente para desatar el mérito ejecutivo de la obligación en el contenida, documento este que cumple a plenitud con las calidades de título complejo constituido por la póliza y la reclamación comercial a él anexa en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Recalca el censor que el artículo 1053 numeral 3° del Código de Comercio se traduce en una sanción que la ley le impone al asegurador, quien puede proceder en dos sentidos, el primero reconocer la indemnización al beneficiario o víctima, u objetar la reclamación; sin que en su criterio, le sea dable al despacho exigir que se demuestren con soportes, las erogaciones y el lucro cesante causados en el siniestro, los que para el caso en cuestión aduce fueron probados a través de un álbum fotográfico, un peritaje contable, experticia técnica del automotor, recopilación documental que dejan en evidencia la magnitud de los daños por pérdida causados en el vehículo del demandante.

De esa manera y aduciendo estar amparado en las normas legales que permiten la ejecución de la obligación derivada de la póliza, solicita la revocatoria del auto de rechazo o se conceda la apelación que subsidiariamente formuló, instando a que se atiendan los precedentes jurisprudenciales citados.

Así, siendo el momento procesal propicio para ello, procederá el despacho a resolver de fondo el medio de impugnación impetrado, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que

dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En lo pertinente, es enfático este despacho en recalcar que para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo se debe tener en cuenta: a) que exista norma legal expresa que le conceda esa condición, y b) que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

Para **Chiovenda**, el Título Ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo siempre constar esta declaración (*ad solemnitatem*) por escrito; de ahí deriva la de distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo.

- i) En el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual se consagra la declaración.
- ii) En el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración.

Según **Carnelutti** el Título Ejecutivos es, pues, un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. Por eso cuando alguien presenta un título ejecutivo, no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que prevenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra su deudor*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que *la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo*. Por consiguiente no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas de deben y desde cuándo.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

IV.- CASO BAJO ESTUDIO

Entablada la censura a una decisión proferida por este juzgador se entrará a evaluar la pertinencia de los argumentos del recurrente para restar fuerza jurídica al pronunciamiento en cuestión, por lo que encontrándose debidamente demarcados los derroteros que abarcan la discusión, debe el despacho de manera anticipada sostener que los argumentos de incordio plasmados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad como se pasará a explicar.

Recordemos que por auto de fecha 15 de junio de 2021, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la presente actuación ejecutiva, teniendo como base para dicha decisión el hecho de no acompañarse los documentos base de recaudo a la previsions del artículo 1053 Código de Comercio, norma esta que detalla los casos en que la póliza de seguro presta merito ejecutivo, y que en lo puntual de la discusión que se abre paso, señala en su numeral 3º *“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*.

Luego pues, la negativa del despacho para acceder a dar curso a la acción

ejecutiva estuvo afincada en que no existe prueba suficiente que soporte las erogaciones y el lucro cesante cuya indemnización se persigue, pues pese a encontrarnos ante un título complejo, los documentos adosados no permiten determinar con exactitud su verdadero contenido, contrario a lo considerado por el recurrente, quien cimienta su queja en que dando cumplimiento a las previsiones de la norma atrás citada, se aportó tanto la póliza como la reclamación que no fuera objetada por la aseguradora demandada, siendo dichos documentos suficientes para derivar la ejecutividad de la obligación, afirmación esta que desconoce de manera preponderante la esencia del mérito ejecutivo de una obligación.

Desde esta perspectiva, en reiteración a lo expuesto por el despacho en el auto incordiado, y concordantes con la doctrina y jurisprudencia citadas en acápites anteriores, la obligación ejecutiva encarna su mérito en el presupuesto de claridad, el cual impone que la prestación debida se denote con una nitidez tal, que limite a cualquier persona el efectuar elucubraciones o deducciones particulares para derivar su existencia, en otras palabras, las condiciones generales de la obligación deben ser perceptibles por cualquier persona, y no sometidas al considerar particular a que conlleva una interpretación subjetiva, como en efecto ocurre en este caso, pues la percepción de claridad de la obligación que enrostra el recurrente no es paralela a la de este juzgador, simple hecho que denota *per se* una disconformidad en el efectivo mérito ejecutivo de la obligación.

Y es que no perdamos de vista que es de la esencia del procedimiento ejecutivo, que la obligación perseguida refulja de un escenario de certeza en cuanto a su efectiva existencia, alcances y actual exigibilidad, ello con la finalidad de que el Juzgador de turno no tenga limitaciones para emitir la orden compulsiva de pago por tener la convicción de su incumplimiento; sin perjuicio de las discusiones posteriores que puedan suscitarse por cuenta del deudor, último en quien recae la carga de restar fuerza al mérito ejecutivo de la obligación, siempre y cuando esta, le sea sin duda reprochable.

Notemos entonces que el escenario de discusión impone el análisis de dos preceptos normativos, el artículo 1053 y el artículo 1077 del C.Co., el primero de ellos expone casuísticamente los escenarios que revisten de ejecutividad a la póliza de seguros, y el segundo precepto, determina los requisitos adicionales que debe acreditar el reclamante de la indemnización para que esta pueda ser exigible a través del procedimiento ejecutivo.

En lo que respecta al primer canon, no existe discusión como en efecto lo sostiene el demandante, en el hecho de darse el escenario previsto en el numeral 3° de la norma, ello en tanto se presentó la reclamación exigiendo el pago de la indemnización ante la aseguradora y esta guardó silencio en los 30 días subsiguientes, empero, dicha norma no puede ser analizada o incluso estudiada de manera aislada al segundo canon citado, pretendiendo tener como suficiente para derivar el mérito ejecutivo de la obligación, la inercia de la aseguradora,

pues si bien dicho hecho se constituye en principio como detonante de la pretensión que posteriormente se habrá de formular en su contra, la viabilidad de la misma va aparejada a que el reclamante cumpla con la carga probatoria que le impone el artículo 1077 *ibidem*.

De esta forma, tenemos que el artículo 1077 impera que “*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso...*”, como vemos la carga de la prueba de la existencia de la obligación y el monto al que asciende, compete exclusivamente al demandante, quien para el caso deberá aportar los soportes del caso, siendo ellos los documentos que lleven a la convicción irrefutable o den la certeza al Juez, de que los montos reclamados corresponden al perjuicio causado y amparado, deviniendo insuficiente la simple afirmación de la parte demandante, o como ocurre en este caso, la aportación de un dictamen de liquidación de perjuicios desprovisto de todo soporte para su elaboración, pues en el mismo se encuentran vertidas múltiples cifras por diferentes conceptos, pero sin documento que respalde cada uno de ellos, por ello no es suficiente para el despacho tener como única fuente de las obligaciones el dictamen enunciado.

Otro aspecto sentado por la norma, viene determinado por la ocurrencia del siniestro, presupuesto este que amerita un especial análisis aparejado a la responsabilidad del asegurador, esto teniendo como guía precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 5 de febrero de 2020 dictada dentro de la radicación N° 11001-02-03-000-2020-00259-00 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que en un caso de similares contornos al aquí objeto de pronunciamiento, señaló:

“(...) no se acreditó el siniestro acaecido tal como lo indicó el a quo, pues nótese que el informe de tránsito solo indica ‘una hipótesis’ de las causas del accidente, empero (...) no hay certeza del mismo.

A efectos de sustentar lo anterior, se tiene que de los documentos aportados con la reclamación, no es posible determinar el grado de incidencia de la conducta del bus de placas TJT 272 en la producción del daño, la naturaleza del accidente de tránsito en el que intervinieron los dos vehículos (bus y camión) lo cual impide afirmar que la responsabilidad haya sido exclusiva del conductor de la buseta, cierto que en el informe de tránsito se consignó (...), en ese sentido no se puede inferir que la conducta del camión no haya incidido en la infortunada lesión que sufrió (...) Lucrecia Montilla; aunado a ello, la reclamación, no se apoyó en dictamen pericial alguna ni en ninguna decisión judicial civil, penal o de policía, que atribuyan la responsabilidad al conductor de la buseta, en ese sentido, se trata de una simple afirmación de la parte demandante.

Bajo los anteriores derroteros, la Sala encuentra que la obligación no es clara, expresa y exigible, toda vez que, hay contundentes dudas sobre la ocurrencia del siniestro que no debe tomarse como sinónimo de accidente tránsito, pues

para efectos del contrato de seguros, sin duda, lo constituye la responsabilidad del asegurado en la causación de los daños.

De este modo, si el sentenciador atacado no encontró estructurada la «responsabilidad» con fundamento en la cual la peticionaria exige «ejecutar» a la «Aseguradora», mal puede censurarse la «negativa a librar mandamiento de pago» por los «perjuicios» que afirma haber sufrido en el «accidente de tránsito» de 6 de mayo de 2016.

3.- Ahora, aunque si bien, en la misiva que la Aseguradora remitió a la actora en octubre de 2018, afirmó que hay «responsabilidad compartida» entre los rodantes implicados, y por ello, ofreció sufragar «(...) el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de indemnización por las lesiones ocasionadas en el citado accidente», ello no torna exigible el «derecho pretendido», si en cuenta se tiene que la ausencia de certeza sobre la «responsabilidad exclusiva del vehículo asegurado» en las lesiones alegadas por la precursora, impide que frente dicha entidad se pueda predicar la «obligación» de sufragar el monto de \$207.116.999, que es el capital perseguido por ella.

Sobre la reclamación directa de la víctima, como beneficiario de un «contrato de seguro de responsabilidad», esta Corporación ha señalado que

‘Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro’ (...)

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido

presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Roberto Carlos Sáenz Madrid y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado (CSJ STC7190-2017, se destaca).

De ahí, que como lo esbozó la Sala enjuiciada, ante la incertidumbre en relación con el origen de los daños cuya «indemnización» se anhela, no es posible aseverar que a cargo de la «Aseguradora» y a favor de Montilla Echavarría exista una «obligación clara, expresa y exigible», lo que a la luz del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, impiden exigir por el camino del ejecutivo su solución”.

Luego pues, subsumiendo las particularidades del caso objeto de análisis a los presupuestos factico jurídicos demarcados en la citada jurisprudencia, tenemos que en el caso de marras tampoco se advierte acreditada la ocurrencia del siniestro del que se duele el demandante, quien parece mal interpretar el acaecimiento del accidente con la ocurrencia de aquel hecho generador de la responsabilidad en el asegurado, ultima esta -responsabilidad del asegurado- que solo puede ser reprochada en la medida en que se encuentre determinada su participación en los hechos detonadores y que el amparo cobije tal circunstancia, lo que en el dossier no luce palpable, restando cada vez más fuerza a la procedibilidad de la pretensión ejecutiva.

Ya para concluir, tenemos que la parte actora interpone subsidiariamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 960 de fecha 15 de junio de 2021, para lo cual el despacho procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 321 del CGP, que dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad: 1. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 960 de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual el despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: SEBASTIAN VELASCO CANALE
DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RAD: 760014003005-2021-00386-00

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN solicitado por la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio No. 960 de fecha 15 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia. Surtida la notificación del presente proveído, remítase el expediente de forma digital al señor Juez Civil Circuito – Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 155 DE HOY 20 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 2021, NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db226cc0b036f43fe892b72e77de8d9923d691a98fa1de3511e11e0a631ee798**
Documento generado en 17/09/2021 02:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>